

arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conduccion de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.—Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fraccion recorrida: Primera clase, tres centavos. Segunda idem, dos centavos. Tercera idem, uno y medio centavos. A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre. La Compañía ó compañías no tendrán obligacion de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, ó el transporte de pasajeros á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que, á juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.—Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, seis centavos. Segunda idem, cuatro centavos. Tercera idem, tres centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que trasporten, cualquiera que sea la distancia: Primera clase, un peso cincuenta centavos. Segunda clase, noventa centavos. Tercera clase, setenta y cinco centavos.

Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Almacenaje.—Por los dos primeros dias de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco dias siguientes á los expresados, se cobrará á razon de un centavo diario por cada 100 kilogramos ó fraccion de 100 kilogramos. Por los segundos cinco dias siguientes, se

cobrará á razon de dos centavos diarios por cada 100 kilogramos ó fraccion de 100 kilogramos. Por cada dia más y por cada 100 kilogramos ó fraccion de 100 kilogramos, tres centavos. La Compañía ó compañías podrán cobrar además lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes. El Gobierno gozará, en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 35.

Telegramas.—El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente: Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, que se transmita á una distancia de 100 kilómetros, quince centavos. Por cada 10 kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras, en 100 kilómetros.

XIV.—“Art. 28. Construidos que sean y puestos en explotacion 400 kilómetros, la Empresa establecerá tarifas diferenciales con bases equitativas, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, con el fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos puedan aprovecharlas igualmente. Antes de ponerlas en vigor las anunciará al público con quince dias de anticipación.”

XV.—“Art. 41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.”

XVI.—“Art. 42. La Junta Directiva se establecerá en México ó en Oaxaca, á eleccion de la Empresa, y en ella tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que las dos sétimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y preroga-

tivas que los demás. Una parte de la Junta podrá residir en el Extranjero.”

XVII.—“Art. 46. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles y materiales, y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que las de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.”

XVIII.—“Art. 50. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes: I. Por no comenzar los trabajos ni ejecutar la construccion en los plazos prevenidos por el art. 4.º II. Por no construir 60 kilómetros en un bienio. III. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 3.º de estas reformas. IV. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.”

XIX.—“Art. 51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en las frags. I y II del artículo anterior, perderá la Empresa el depósito constituido y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Union; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido en los términos de este Contrato, de la parte de ferro-

carril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion, y el derecho á percibir los réditos correspondientes segun el art. 18. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quienes se traspase la concesion que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.”

XX.—“Art. 54. El Gobierno de la República se obliga á no dar subsidio alguno bajo la denominacion de subvencion, réditos, etc., á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de 20 leguas á cada lado de la que es objeto del presente Contrato.”

2. Quedan suprimidos los arts. 22 y 30 de la relacionada ley de 21 de Abril de 1886.

3. La compañía á quien el Gobierno del Estado traspase los derechos y obligaciones estipulados en esta concesion, queda obligada á constituir dentro del plazo de seis meses siguientes á la fecha del traspaso, en el Banco Nacional de México, un depósito de \$ 10,000 en títulos de la Deuda pública no diferida.—De la misma manera depositará la Empresa al año siguiente de los seis meses anteriores, otro depósito por valor de \$ 90,000 de los mismos bonos. Los réditos ó cupones de los bonos depositados, los podrá recibir la Empresa para cobrarlos en su oportunidad.—Estos depósitos garantizan las obligaciones y penas á que se refiere el Contrato, y la Compañía lo perderá en cualquiera de los casos de caducidad.

4. Se concede á la Compañía, á la que se traspase este Contrato, una prima de dos años de rédito de 8 por 100 sobre el capital invertido en toda la vía permanente, incluidas las obras de arte y valúo de terrenos expropiados por cada año que

anticipe la construccion definitiva de los diez que se mencionan en el art. 4.º, con la limitacion de no disfrutar de más de seis años de prima, aun cuando se concluya el ferrocarril antes de los siete años contados desde la fecha en que deba dar principio á los trabajos de construccion.

5. En el caso de que la Compañía, salvo el de fuerza mayor previsto en el art. 12, no construyere los 120 kilómetros en un bienio como lo expresa el art. 4.º, la Secretaría de Fomento podrá imponerle administrativamente una multa hasta de \$ 25,000.

México, Abril 21 de 1888.—*Cárlos Pacheco*.—*Ignacio Mariscal*.

NÚMERO 10,452.

Mayo 27 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de un ferrocarril de Zacatecas á Jerez*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 1.º de Abril del presente año, entre el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo, y el C. General Manuel Gonzalez Cosío, representante de la Compañía del Ferrocarril de Zacatecas á Jerez y Villanueva, ampliando los plazos de la concesion relativa de fecha 21 de Mayo de 1884, reformada por decreto de 3 de Julio de 1886.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, senador pre-

sidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Francisco G. Hornedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 27 de Mayo de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 27 de 1889.—*Pacheco*.—Al....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. General Manuel Gonzalez Cosío, representante de la Empresa del Ferrocarril de Zacatecas á Jerez y Villanueva, ampliando los plazos de la concesion relativa, fecha 21 de Mayo de 1884, reformada por decreto de 3 de Julio de 1886.

Artículo único. Los plazos á que se refieren los arts. 8.º, 9.º y 10 de la concesion referida, se contarán desde la fecha de la promulgacion del decreto que aprueba este Contrato.

México, Abril 1.º de 1889.—*Cárlos Pacheco*.—*Manuel G. Cosío*.

NÚMERO 10,453.

Mayo 27 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á la Bansack Machine Company of Salem, Virginia, de los Estados Unidos de Norte América, por las mejoras importantes que han hecho los miembros de ella á sus máquinas para hacer cigarros. Los interesados pagarán por derecho de

patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,454.

Mayo 27 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Se concede nuevo plazo á los acreedores del Erario para presentar sus títulos á conversion*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se concede nuevo plazo de un año, contado desde la publicacion de esta ley en la capital de la República, para que los acreedores de la Nacion que no se hubiesen presentado dentro del término que fijó la ley de 22 de Junio de 1885, puedan hacerlo, sujetándose para la presentacion, depuracion, reconocimiento y conversion de sus créditos, á las reglas establecidas por dicha ley, y además, á las disposiciones que establecen los artículos siguientes.

2. Para gozar del beneficio de este nuevo plazo, se requiere, siendo como es la conversion, voluntaria, que los acreedores acepten las bases fijadas por esta ley, teniéndose por aceptadas por el simple hecho de presentarse á la conversion. Si rehusaren expresamente admitir dichas bases ó dejaren de presentarse dentro del año concedido, sus créditos continuarán diferidos y sin interes hasta el arreglo definitivo de la deuda nacional.

3. Los créditos que se presenten en virtud de este nuevo plazo, se sujetarán á las prevenciones siguientes:

A.—La deuda anterior á la Independencia no presentada en ninguna de las conversiones anteriores, se convertirá al

40 por 100 sin abono de intereses y con la quita de un 4 por 100 sobre el capital, si los títulos fueron presentados á las oficinas del Imperio.

B.—Los créditos posteriores á la Independencia hasta 1850, no presentados á las anteriores conversiones, se convertirán al 60 por 100, y además, con la quita de que habla la fraccion anterior.

C.—Los créditos contraídos despues del 30 de Noviembre de 1850 hasta el 30 de Junio de 1882, se convertirán al 80 por 100 y con la quita de que habla la fraccion A, si hubieren sido presentados á las oficinas del Imperio.

D.—Los alcances por sueldos y pensiones se convertirán tambien al 80 por 100, si se conservan en poder del causante ó de sus herederos; pero si han pasado á poder de terceras personas, la conversion se verificará al 15 por 100.

E.—Los bonos procedentes de conversiones anteriores, y los títulos al portador, se convertirán al 80 por 100 con pérdida de intereses y del 4 por 100 los que se encuentren en el caso de la fraccion A de este artículo.

F.—Los certificados por réditos diferidos que ha expedido la direccion de la Deuda pública, podrán convertirse al 10 por 100 en bonos con interes del nuevo fondo consolidado de la deuda interior, que ganarán rédito desde que se verifique la conversion, para lo cual bastará presentar á la Tesorería general el certificado respectivo.

4. Los bonos que se emitan en virtud de la conversion autorizada por esta ley, no comenzarán á ganar interes sino hasta el 1.º de Enero de 1894; pero sí serán admisibles desde luego por su valor nominal para el pago total del precio en la compra de terrenos baldíos y de bienes nacionalizados, salvo el interes del denunciante en este último caso.

5. Fenecida la próroga que esta ley concede, el Ejecutivo no podrá admitir en ninguna operacion créditos diferidos